

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 303-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500151903 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 847-2018-OS/DSHL del 23 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 847-2018-OS/DSHL del 23 de marzo de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante, CNPC, con una multa de 14.01 (catorce con una centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y sus modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.¹ La empresa CNPC PERÚ S.A. no cumplió con proveer de un sistema de revestimiento externo al tramo 95 del oleoducto OLB-0018-158 de 4" de diámetro, que va desde la Batería PN32 hasta la Estación El Alto ubicado en el Lote X.	2.1.9.4 ²	14.01 UIT

¹ Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
Anexo 1

Artículo 56.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación.

El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.9. En Medios de Transporte.

2.1.9.4. En Transporte Terrestre.

Base legal: Artículo 80° 83° literal a), c), d), e) y los dos últimos párrafos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Art. 36º a), b), h), k), m), o), p) y 91º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM

Multa: Hasta 150 UIT.

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB.

RESOLUCIÓN N° 303-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>La empresa fiscalizada, en la página 5 del "Reporte de Falla Tramo 95: Oleoducto OLB-0018-158 PN-32 a Estación El Alto LOTE X remitido como Anexo N° 1 de la Carta CNPC-APLX-OP-150-2016, presentado con escrito de registro N° 201500151903 de fecha 21 de abril de 2016, declara haber observado en dicho tramo fallado una ligera corrosión superficial atmosférica en la pared externa de la tubería; asimismo, en la Fig. 2 se muestra una vista de la pared externa de la tubería donde se produjo la falla. Al respecto, se advierte que al mencionado oleoducto no se le ha aplicado un sistema de revestimiento externo que lo proteja de la corrosión exterior.</p> <p>Por lo expuesto, la empresa fiscalizada habría incumplido con la exigencia normativa vigente que rige el subsector hidrocarburos.</p>		
MULTA TOTAL			14.01 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 11 de noviembre de 2015 a las 13:40 horas, se produjo un derrame de petróleo crudo en el tramo 95 del oleoducto de 4"Ø de Batería PN32 a la Estación El Alto del Lote X, operada por la empresa fiscalizada, el cual fue detectado durante el recorrido del operador de producción.
- b) El 12 de noviembre de 2015 a las 8:47 horas, la empresa fiscalizada presentó el Informe Preliminar del Siniestro N° 38-2015 mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-483-2015 de registro N° 201500151903, donde se informa la ocurrencia del derrame en el tramo 95 del oleoducto de 4"Ø, de Batería PN32 a Estación El Alto, del Lote X.
- c) Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-502-2015 con registro N° 201500151903 de fecha 25 de noviembre de 2015, la empresa fiscalizada remite el Informe Final del Siniestro N° 38-2015, ampliando la información respecto al siniestro ocurrido el 11 de noviembre de 2015 en el tramo 95 del oleoducto de 4"Ø, de Batería PN32 a Estación El Alto del Lote X.
- d) A través del Oficio N° 1065-2016-OS-DSHL notificado el 07 de abril de 2016, se solicitó información complementaria a la empresa fiscalizada referente al siniestro ocurrido el 11 de noviembre de 2015 en el tramo 95 del oleoducto de 4"Ø, de Batería PN32 a Estación El Alto, del Lote X.
- e) Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-150-2016 con registro N° 201500151903 de fecha 21 de abril de 2016, la empresa fiscalizada dio respuesta al Oficio N° 1065-2016-OS-DSHL, adjuntando información adicional relacionada al siniestro ocurrido el 11 de noviembre de 2015, en el tramo 95 del oleoducto de 4"Ø, de Batería PN32 a Estación El Alto, del Lote X.
- f) A través del Oficio N° 460-2017-OS-DSHL, notificado el 15 de marzo de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando como sustento el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS-DSHL y concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

RESOLUCIÓN N° 303-2018-OS/TASTEM-S2

- g) Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-149-2017 con registro N° 201500151903 de fecha 20 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS-DSHL.
- h) Con el Oficio N° 1070-2017-OS-DSHL notificado el 23 de marzo de 2017 se le concedió a la empresa fiscalizada una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos.
- i) Mediante Carta N° CNPC-VPLX-164-2015 con registro N° 201500151903 de fecha 6 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al proceso sancionador referido en el numeral 2.6 del presente informe, en respuesta al Oficio N° 460-2017-OS-DSHL.
- j) A través del Oficio N° 3136-2017-OS-DSHL, notificado el 08 de agosto de 2017, se adjunta el Informe Final de Instrucción N° IFIN-001-2017-ABS donde se muestran los resultados de la evaluación realizada a los descargos presentados con Carta N° CNPC-VPLX-164-2015, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles con el fin de formular sus descargos que estime conveniente.
- k) Dentro del plazo concedido, mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-434-2017 con registro N° 201500151903 de fecha 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-001-2017-ABS.
- l) En virtud de los fundamentos expuestos en el Informe N° DSHL-1374-2017 emitido por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 07 de diciembre de 2017, se dispuso excepcionalmente la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento, el cual deberá computarse a partir del día de vencimiento de los nueve (9) meses de iniciado el mismo.
- m) Posteriormente, por la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 847-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017 del 28 de noviembre de 2017, ambos notificados el 5 de abril de 2018, se sancionó a CNPC por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201500151903 presentado con fecha 25 de abril de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 847-2018-OS/DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado por tres (3) meses más.

En ese orden de ideas, considerando que el procedimiento sancionador se inició el 15 de marzo de 2017 a través del Oficio N° 460-2017-OS-DSHL y que la Resolución N° 847-2018-OS/DSHL fue notificada el 5 de abril de 2018, el plazo para resolver el procedimiento, incluida la ampliación, ha sido superado. Por lo tanto, el procedimiento ha caducado, debiéndose disponer su archivo.

Sobre la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad administrativa.

- b) De acuerdo a lo regulado por el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción, siempre que se realice con anterioridad a la imputación de cargos.

Al respecto, CNPC señala haber realizado la subsanación voluntaria de los actos imputados como constitutivos de infracción con anterioridad al 15 de marzo de 2017, fecha en la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 460-2017-OS-DSHL.

Sin embargo, dicho argumento no fue amparado por la primera instancia al señalar en el numeral 4.5 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017 que la Carta N° CNPC-APLX-OP-037-2016 presentada como medio probatorio no acredita la eximencia de responsabilidad.

Sobre el particular, sostiene que el eximente de responsabilidad no se sustenta en la Carta N° CNPC-APLX-OP-037-2016, sino en haber realizado el reemplazo de la tubería afectada, configurando de esta manera la subsanación previa al inicio del PAS.

Por consiguiente, al haber efectuado la subsanación voluntaria del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad al inicio del presente PAS, señala que se encuentra eximida de responsabilidad.

Sobre la presunta falta de motivación de la infracción en normas jurídicas.

- c) Refiere que en el punto "IV ANÁLISIS" que forma parte del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-874-2017 (en adelante IFPAS) no es posible hallar un correlato entre los hechos y las normas aplicadas y/o supuestamente infringidas.

Al respecto, manifiesta que durante el presente procedimiento no se ha presentado ningún estudio técnico que sustente lo afirmado por la autoridad, incumpliendo su obligación de acreditar las supuestas faltas advertidas, faltando así al Principio de Verdad Material.

En cuanto a lo indicado en el párrafo 6 del numeral 4.4. del IFPAS, en el cual se afirma que la corrosión externa está considerada como causa de daño en el oleoducto siniestrado, la administrada señala que dicha afirmación carece de validez por cuanto en el párrafo 2 del mismo numeral 4.4 del informe se indica que según el Reporte de Falla presentado por CNPC "se observa ligera corrosión superficial atmosférica en la pared externa de la tubería;



sin embargo, ésta no constituye un factor relevante para que se haya producido la falla”, demostrándose de esta manera que la primera instancia fundamenta su imputación en suposiciones y arrogándose el derecho de establecer sus propias condiciones en las cuales se está cometiendo una supuesta infracción.

Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00091-2005-PA-TC, la cual se refiere a la motivación de los actos administrativos señalando lo siguiente:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”.

(...)

“En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Precisa además, que el Principio de Debido Proceso establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada y fundamentada en derecho.

Sobre el incumplimiento detectado

- d) La recurrente señala que en el numeral IV del IFPAS se advierten errores de interpretación al haberse fundamentado la imputación en suposiciones sin tener en cuenta el contenido literal de las normas que imponen sanciones.
- En cuanto a lo indicado en el primer párrafo del numeral 4.4 del IFPAS reitera que el supuesto incumplimiento se sustenta únicamente en lo señalado en la página 5 del Anexo N° 1 de su Carta N° CNPC-APLX-OP-150-2016 de fecha 21 de abril de 2016, lo cual no es suficiente para establecer la imputación efectuada en el presente procedimiento.
 - Respecto a lo contenido en el quinto párrafo del numeral 4.4 del IFPAS, señala que sin la existencia de un documento probatorio ni estudio técnico que lo demuestre, la primera instancia observó la falta de recubrimiento para protección contra la corrosión externa debido al ambiente atmosférico corrosivo de la brisa marina existente en la zona como causa de la corrosión externa.
 - Por tal motivo, considerar la corrosión externa como causa del daño en el oleoducto siniestrado, tal como se afirma en el sexto párrafo del numeral 4.4 del IFPAS, carece de validez por cuanto en el segundo párrafo del numeral 4.4 del IFPAS se recoge lo señalado en el Reporte de Falla presentado respecto a que la corrosión superficial atmosférica en la pared externa de la tubería no constituye un factor relevante para que se haya producido la falla.

RESOLUCIÓN N° 303-2018-OS/TASTEM-S2

En relación a la tipificación de la norma, indica que el artículo 56° del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM no puede ser aplicado a casos de corrosión interna, dado que la mencionada base legal norma y regula la corrosión externa.



En ese sentido, CNPC considera que cumplió con el procedimiento legal establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, al haber gestionado su Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, aprobado mediante Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL recibido el 12 de febrero de 2010.

Sin embargo, la primera instancia en forma errónea exige el cumplimiento de la obligación establecida en el Anexo 1 del artículo 56° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM a todas las tuberías, sin tomar en cuenta que la administrada asumió su compromiso de adecuación en el marco del Plan de Adecuación establecido en la Primera Disposición complementaria de dicha norma.



Sobre la determinación de la sanción

e) La recurrente indica que el cálculo de multa no guarda relación con el supuesto incumplimiento, por lo siguiente:

- ✓ En el numeral 5.4 del IFPAS el valor determinado para la variable "B" de 14.01 señalado en el numeral "5.4.4 BENEFICIO ILÍCITO (B)" para la supuesta infracción no corresponde con su definición y con los valores que se tiene en el Lote X.

Asimismo, cuestiona la metodología utilizada para dicho cálculo al haberse considerado el costo evitado ya que la administrada efectuó el reemplazo del tramo afectado.

- ✓ Los valores, personal involucrado y costos que se han considerado para el cálculo de la multa no se condicen con la realidad, viéndose afectada con la aplicación de dichos valores ya que incrementa el monto de la multa.
- ✓ El beneficio ilícito debe considerar únicamente el reemplazo de la tubería afectada porque constituye una reparación definitiva y restablece las condiciones de operación normales.

3. A través de Memorándum N° DSHL-347-2018 recibido el 18 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A³ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ Decreto Legislativo N° 1272
Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

RESOLUCIÓN N° 303-2018-OS/TASTEM-S2

General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁴ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado⁵.

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo⁶.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

⁴ Decreto Legislativo N° 1272

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.



Precisado lo anterior, se debe anotar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 15 de marzo de 2017 mediante el Oficio N° 460-2017-OS-DSHL, al cual se le adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 111-2017-OS-DSHL.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL del 7 de diciembre de 2017 notificada a la administrada el 12 de diciembre de 2017, se dispuso la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales, determinándose que el procedimiento sancionador debía concluir como máximo el 23 de marzo de 2018 (*por error se expuso que el procedimiento inició el 23 de marzo de 2017 y que debió concluir el 23 de marzo de 2018, pues la fecha correcta de inicio era 15 de marzo de 2017 y de vencimiento 15 de marzo de 2018*)⁷.



Sin embargo, el presente procedimiento sancionador fue resuelto por Resolución N° 847-2018-OS/DSHL de fecha 23 de marzo de 2018, notificada el 5 de abril de 2018, es decir, después de doce (12) meses y quince (15) días hábiles de iniciado el PAS, excediendo el plazo de los nueve (9) meses y su ampliación por tres (3) meses.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 15 de marzo de 2017 a CNPC PERU ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

⁷ Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, excepcionalmente, la AMPLIACIÓN DEL PLAZO por tres (3) meses adicionales, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores que se consignan en el numeral 2.7 del Informe N° DSHL-1374-2017, de fecha 07 de diciembre de 2017; ampliación que deberá computarse a partir del día de vencimiento de los nueve (9) meses de iniciados los mismos, conforme se detalla a continuación:

Expediente	Inicio PAS	Razón Social	Día de vencimiento 9 meses	Día de vencimiento con ampliación de 3 meses
201500151903	23/03/2017	CNPC PERU SA - Lote X	23/12/2017	23/03/2018

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CNPC PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 847-2018-OS/DSHL del 23 de marzo de 2018; y en consecuencia declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500151903, disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE